JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-028/2018.

ACTOR: MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHARAPAN, MICHOACÁN.

PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de nueve de agosto de dos mil dieciocho,[1] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio de inconformidad indicado al rubro, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Charapan, Michoacán, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la elección para conformar los Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el antedicho.

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponderán al año en curso, salvo aclaración expresa.

2. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, se llevó a cabo la Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral[2] de esa localidad, para la realización del cómputo respectivo, una vez concluido, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y como ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México (fojas 46-50).

3. Juicio de inconformidad. A las veintitrés horas con veintisiete minutos del nueve posterior, el partido político MORENA, a través de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, así como los resultados del cómputo municipal de Charapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva (fojas 11-23).

II. TRÁMITE

4. Integración del expediente. Recibida la demanda, la autoridad responsable procedió a integrar el expediente y ordenó su publicación en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas (foja 07).

5. Remisión y recepción del juicio. Mediante oficio 034/2018, de diez de julio, la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Charapan, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave IEM/OD/CM21/JIN-01/2018 y adjuntó diversas constancias relativas a su tramitación; conducto que se tuvo por recibo, a las

[2] En lo subsecuente Consejo Municipal.

veinte horas de la misma data, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 02).

6. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-028/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[3], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2023/2018 (fojas 76-77).

7. Radicación y requerimiento. El once siguiente, se **radicó** el presente juicio y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antedicha; asimismo, al advertir notorias discrepancias en los rasgos de la firma que calzó la demanda con las diversas que obraban en el sumario, requirió al promovente para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computado, compareciera personalmente, a la ponencia instructora, a fin de que, en su caso, reconociera la firma y ratificara el contenido del escrito inicial (fojas 78-81).

8. Certificación y acuerdo de vencimiento de plazo otorgado. El trece posterior, el Secretario Instructor y Proyectista certificó que el aludido plazo había transcurrido sin que el accionante hubiere comparecido a reconocer la firma que estampó en su escrito inicial de demanda y, en su caso, reconocer el contenido de la misma, razón por la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de que este

[3] En adelante *Ley de Justicia*.

Tribunal se pronunciaría conforme a lo que derecho correspondiere (foja 84).

9. Trámite de ley. En auto de catorce de julio, se tuvieron por recibidas, en la ponencia instructora, las documentales que acreditaron el trámite ordenado en la Ley de Justicia, el informe circunstanciado del Comité Municipal y las respectivas cédulas de publicitación (fojas 175-176).

10. Consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de del mismo mes, este órgano jurisdiccional sometió a consideración de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México[4], el tema de consulta sobre competencia para conocer de los actos reclamados por el accionante, en virtud de que, como se dijo, se dolía de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en Charapan, Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; empero, dichas inconformidades las hacía depender de la determinación contenida en el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, por medio del que el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacapu, Michoacán, aprobó la no instalación de las casillas en la localidad de Cocucho (foja 219-226).

11. Ejecutoria de Sala. Mediante resolución emitida en el Asunto General ST-AG-22/2018, de uno de agosto, la *Sala Regional Toluca* determinó desechar de plano la demanda

[4] En adelante *Sala Regional Toluca.*

presentada por cuanto hace al acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, emitido por el citado Consejo Distrital, al considerar que se trataba de un acto consumado de manera irreparable.

12. Por otra parte, ordenó reencauzar a este Tribunal el escrito inicial presentado por la parte actora a fin de que conociera y resolviera en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho correspondiera, únicamente por lo que corresponde a la impugnación de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Charapan, Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México (foja 243-251).

13. Envío de expediente a ponencia. En proveído de tres de los actuales, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente original del juicio en que se actúa y ordenó turnarlo con la misma clave a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en virtud de haber conocido previamente del mismo, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2330/2018 (fojas 253-254).

14. Recepción en ponencia. En auto de la misma data, el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las constancias relativas al presente controvertido y ordenó notificar a las partes la recepción del mismo (fojas 255-256).

III. COMPETENCIA

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[5]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;[6] así como 58 de la *Ley de Justicia* y 49 del Reglamento Interior de este cuerpo colegiado.

16. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Charapan, Michoacán, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

IV. DESECHAMIENTO

17. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente juicio de inconformidad, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia,* que establece:

> ***"Artículo 27.*** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*
> *…*
> ***II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación,*** *cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien,* ***cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones*** *I, V y* ***VII del artículo 10 de la misma****; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno" .*

-Lo resaltado no es de origen-

[5] En lo subsecuente Constitución Local.
[6] Posteriormente Código Electoral.

18. De la lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que el desechamiento de plano de un medio de impugnación será procedente cuando se actualice cualquier motivo de improcedencia de las establecidas en el citado ordenamiento legal.

19. Bajo esta óptica, tomando en cuenta que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y, por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, por lo que de actualizarse alguna de ellas, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver la litis planteada.

20. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***

21. Por su parte, el numeral 10, fracción VII, del propio ordenamiento legal, dispone:

> *"**Artículo 10.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
> *…*
> ***VII. Hacer constar** el nombre y **firma autógrafa del promovente".***
>
> -Énfasis añadido-

22. De dicho dispositivo se colige que los medios de impugnación, como acontece con el juicio de inconformidad que nos ocupa, deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, ha de constar la firma autógrafa de quien promueve.

23. Luego, este Tribunal en Pleno, estima que el controvertido en que se actúa debe desecharse dado que se incumplió con el elemento señalado en la fracción y arábigo previamente precisados.

24. Ello es así dado que, en el momento en que el Magistrado Instructor, recibió el medio de impugnación lo radicó y una vez revisado el escrito inicial, a simple vista advirtió que la firma estampada en la demanda con las diversas que obraban en varios escritos que del sumario, observó que tenía rasgos notoriamente discrepantes, por lo que, requirió al promovente Adolfo Gutiérrez Magaña, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computado, compareciera personalmente a su ponencia, a fin de que, en su caso, reconociera la firma y ratificara el contenido del escrito inicial.

25. Cabe precisar que el Magistrado Ponente, orientó su determinación en la jurisprudencia 202, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7], consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917–2000, Tomo VI, página 165, Octava Época, de rubro: ***"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS***

[7] En adelante *SCJN.*

FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA".

23. Ahora, el referido acuerdo de requerimiento se ordenó notificar de manera personal en el domicilio que el propio quejoso designó para tal efecto, ubicado en calle Ignacio López Rayón 467, esquina con calle Guerrero, zona centro de esta ciudad, por lo que el actuario de la adscripción acudió al mismo a las trece horas con diez minutos del doce de los actuales, empero al no encontrarse en ese momento ni el accionante ni sus autorizados, se desahogó la diligencia con Pedro Ariel Díaz Nieto, quien dijo ser abogado del área jurídica del comité ejecutivo estatal de MORENA, como se observa de las imágenes siguientes.

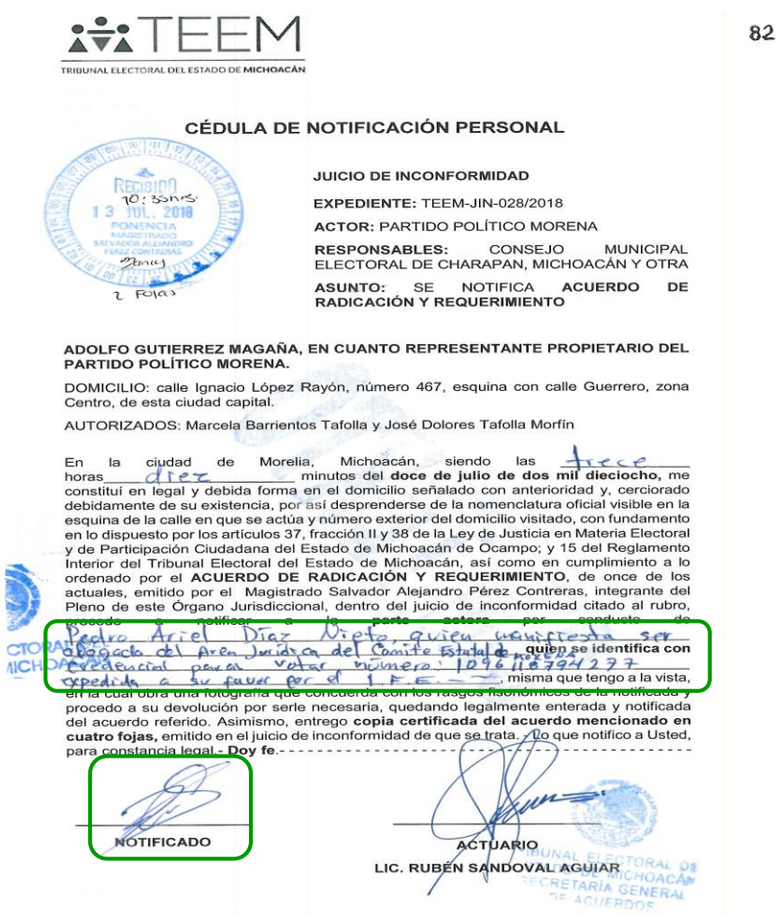

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

82

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECIBIDO 10:35hrs 13 JUL. 2018 PONENCIA MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

2 Fojas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-028/2018

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHARAPAN, MICHOACÁN Y OTRA

ASUNTO: SE NOTIFICA **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO**

ADOLFO GUTIERREZ MAGAÑA, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DOMICILIO: calle Ignacio López Rayón, número 467, esquina con calle Guerrero, zona Centro, de esta ciudad capital.

AUTORIZADOS: Marcela Barrientos Tafolla y José Dolores Tafolla Morfín

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas diez minutos del **doce de julio de dos mil dieciocho,** me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorado debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO**, de once de los actuales, emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio de inconformidad citado al rubro, procedo a notificar a la parte actora por conducto de Pedro Ariel Díaz Nieto, quien manifiesta ser abogado del Area Jurídica del Comité Estatal de MORENA **quien se identifica con** credencial para votar número: 1096118794277 expedida a su favor por el I.F.E., misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de la notificada y procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterada y notificada del acuerdo referido. Asimismo, entrego **copia certificada del acuerdo mencionado en cuatro fojas,** emitido en el juicio de inconformidad de que se trata. Lo que notifico a Usted, para constancia legal.- **Doy fe**.----------

NOTIFICADO

ACTUARIO
LIC. RUBÉN SANDOVAL AGUIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

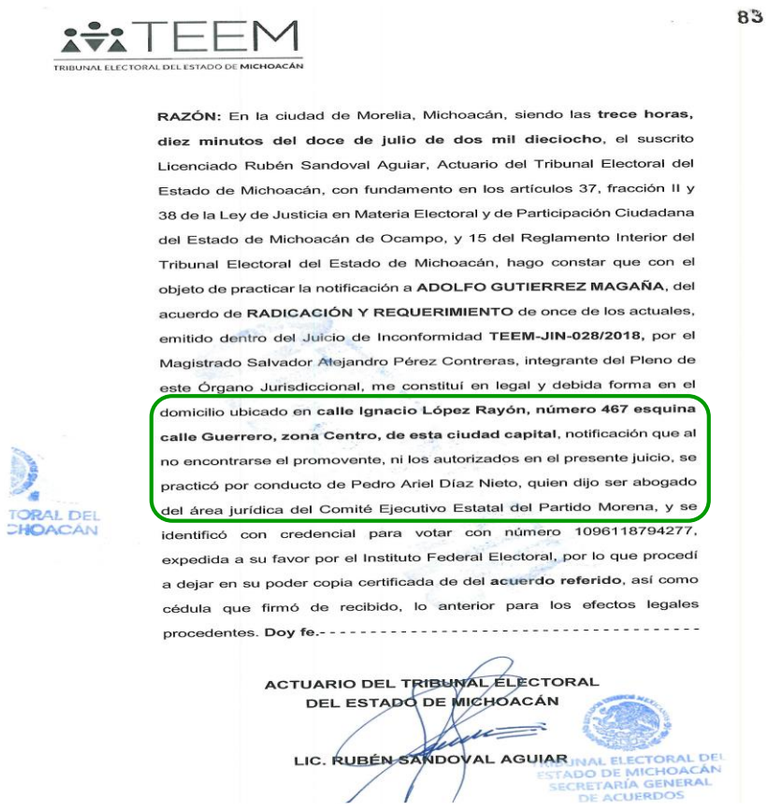

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

83

RAZÓN: En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las **trece horas, diez minutos del doce de julio de dos mil dieciocho**, el suscrito Licenciado Rubén Sandoval Aguiar, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que con el objeto de practicar la notificación a **ADOLFO GUTIERREZ MAGAÑA**, del acuerdo de **RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO** de once de los actuales, emitido dentro del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-028/2018**, por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, me constituí en legal y debida forma en el domicilio ubicado en **calle Ignacio López Rayón, número 467 esquina calle Guerrero, zona Centro, de esta ciudad capital**, notificación que al no encontrarse el promovente, ni los autorizados en el presente juicio, se practicó por conducto de Pedro Ariel Díaz Nieto, quien dijo ser abogado del área jurídica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, y se identificó con credencial para votar con número 1096118794277, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, por lo que procedí a dejar en su poder copia certificada de del **acuerdo referido**, así como cédula que firmó de recibido, lo anterior para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**- -

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LIC. RUBÉN SANDOVAL AGUIAR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

24. Las actuaciones judiciales antes reproducidas adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al haber sido emitidas por el actuario de la adscripción, en términos de lo estipulado en los arábigos 16, fracción I, 17, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con los diversos numerales 13, fracción II y 15, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

25. A más de que, como se dijo anteriormente, las mismas se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 38 del propio ordenamiento legal, dado que:

- Se efectuaron dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acuerdo de requerimiento -once de julio-
- Se precisó el proveído a notificar -auto de radicación y requerimiento de dicha data-

- Se asentaron el día, hora y lugar en que se hizo -doce de julio, a las trece horas con diez minutos, en el domicilio señalado para tal efecto, calle Ignacio López Rayón 467, esquina con calle Guerrero, zona centro de esta ciudad-
- Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia -Pedro Ariel Díaz Nieto- al no haber estado presente el actor ni sus autorizados.
- Nombre y firma del actuario de la adscripción –Rubén Sandoval Aguiar-

26. Paralelamente, debe decirse que las constancias actuariales de notificación son documentos públicos de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, máxime, que a juicio de éste cuerpo colegiado, la notificación de mérito se efectuó conforme a las reglas establecidas en la *Ley de Justicia*.

27. Sobre el tema orienta la jurisprudencia IV.2o. J/4, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de fácil lectura en la página 265, Tomo I, Mayo de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".***

28. En esas condiciones, si el promovente fue debidamente notificado del acuerdo de once de julio y no compareció a reconocer la firma y ratificar el contenido de la demanda dentro del plazo concedido para tal finalidad, tampoco hizo del conocimiento a este Tribunal que tuviere alguna causa justificada

para hacerlo; el Magistrado Ponente, en diversa providencia de trece posterior hizo efectivo el apercibimiento decretado.

29. Ante ese panorama, es inconcuso que la incomparecencia del accionante ante este cuerpo colegiado para el objeto antes precisado, se traduce en la ausencia de su voluntad expresa para presentar la demanda y, por tanto, para promover el juicio de inconformidad, de ahí que, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado, trae como consecuencia que se deseche de plano el medio de impugnación en cuestión.

30. Ello es así, dado que la firma autógrafa es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos a través de los cuales se hace valer cualquier juicio o recurso, pues la misma constituye el conjunto de rasgos colocados por quien promueve, lo que genera certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

31. Resulta orientador el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis registrada con la clave 216927, localizable en la página 259 del Tomo XI, Marzo de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor literal siguiente:

> *"**DEMANDA DE AMPARO NO FIRMADA POR QUIEN LA FORMULA**. Dado que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta a través de su firma y, si no saben firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; ante la falta de firma o, como aconteció en la especie, que la firma que calza el escrito de demanda de amparo, no corresponde a simple vista*

> *a quien se ostenta como peticionario de garantías, en virtud de ser notoriamente distinta de las que aparecen en las diversas promociones que presentó el demandado ahora agraviado en el expediente del juicio natural y en el toca de apelación, se desconoce si es voluntad del peticionario ejercitar la acción constitucional, máxime que el inconforme omitió formular oportunamente ante la autoridad responsable un escrito, en el que expresará por qué firmó de modo diferente la demanda de amparo o, en su caso, indicará que hacía suyo su contenido; consecuentemente, tomando en consideración que el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 107 de la Constitución, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, debe decirse que el proveído mediante el cual desechó el presidente de este órgano colegiado la demanda de amparo en cuestión se encuentra apegado a derecho, ya que de no haberlo estimado y resuelto así, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara oportunamente escritos para que después, en cualquier tiempo, fuera subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente el juicio de garantías".*
>
> -Lo resaltado no es de origen-

32. Bajo esa tesitura, si el actor no compareció a reconocer como suya, la firma que calzó la demanda y ratificar el contenido de la misma, se insiste, no se puede tener por exteriorizada su voluntad para incitar el quehacer judicial, hecho que por sí mismo, acarrea la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal, como lo es que debe instaurarse a instancia de parta agraviada; por ende, la consecuencia lógico-jurídica es hacer efectivo el apercibimiento decretado y, por ende, desechar el juicio de inconformidad intentado.

33. Sobre el tema orienta la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 214, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y contenido siguientes:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. RATIFICACION DE SU FIRMA Y LA DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS. NO REQUIERE DE MEDIDAS DE APREMIO.*** *Si un juez federal advierte que la firma de la demanda y la de los escritos aclaratorios difieren, por lo que ordena requerir al suscriptor para que ratifique el contenido y firma de tales escritos, sin que lo haya hecho, y por ello hace efectivo el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda de amparo, tal proceder es correcto, ya que el artículo 146 de la Ley de Amparo no señala que el juez de distrito deba emplear medidas de apremio para lograr la ratificación requerida, sino sólo tener por no interpuesta aquélla".*

34. La determinación anterior, también encuentra sustento en la resolución emitida por la entonces Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, plasmada en la resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SDF-JDC-373/2016 y acumulado, en que, en lo que al tema interesa, literalmente sostuvo:

> *"…Ello, pues* ***el requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme autógrafamente la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito****.*
>
> *Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis V.1o.19 K11 del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.", en el que se precisa la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.*
>
> *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafos 1*

> *inciso g); y 3, de la Ley de Medios, así como con la prevención realizada en el Acuerdo Plenario del pasado veintinueve de julio, y* ***toda vez que la falta de comparecencia de las actoras hace imposible que esta Sala Regional tenga por válida y legalmente hechas sus manifestaciones de voluntad de promover los medios de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, lo procedente es tener por no presentadas las demandas que dieron origen a la radicación de los respectivos expedientes, en razón de que no han sido admitidas aún****".*
>
> -Énfasis añadido-

34. Similar criterio sostuvo este Tribunal, al resolver, el treinta de mayo y el veintinueve de junio, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-128/2018 y TEEM-JDC-155/2018, así como el TEEM-JIN-055/2018, el veintidós de julio.

35. Finalmente, hágase del conocimiento del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en vía de cumplimiento a la ejecutoria emitida el uno de los actuales en el Asunto General ST-AG-22/2018.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Charapan, Michoacán.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; **por oficio** y por la **vía más expedita,** al Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional

Electoral, con cabecera en Zacapu, Mihocacán y al Consejo Municipal Electoral de Charapan, Michoacán, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-028/2018; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.